

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0107

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2017 00471 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS Y OTROS.
ESTADO	Nº. 009 del 23 de enero de 2023

Previo a decidirse sobre las excepciones previas formuladas y sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial, resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento formuladas por el apoderado del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas a BBVA Seguros Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

En memorial del 29 de noviembre del 2019, el apoderado del Departamento de Caldas presentó una solicitud de llamamiento en garantía a BBVA Seguros de Colombia S.A, por existir una relación contractual surgida con ocasión de una póliza de coaseguro con la compañía Seguros del Estado S.A

Indicó que esta es una complementación al llamamiento en garantía presentado con anterioridad, ya que se omitió en su momento formular dicho llamamiento en atención al coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en

los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa que las entidades demandadas llaman en garantía a las aseguradoras en virtud de una relación contractual producto de unas pólizas de seguros, instrumentos aportados con el escrito de contestación.

Dicho memorial no se aportó en el momento procesal oportuno, ya que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 01 de marzo del 2019, por lo que el término para formular dicha solicitud precluyó el día 30 de mayo del mismo año.

En vista de que el memorial fue radicado el día 29 de noviembre del 2019, el Despacho negará la solicitud por extemporánea.

Por ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el llamamiento en garantía formulado por **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: En firme, pásese a Despacho para decidirse sobre las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.